

CONSTANCIA SECRETARIAL: 10 de julio del año 2023. A Despacho de la señora juez el proceso de **JOSÉ MARTÍN SANDOVAL RODRÍGUEZ** en contra de **NATIONAL SECURITY LTDA. Y OTROS**, en el cual el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto que aprobó la liquidación de costas. Sírvasse proveer.

La secretaria,


DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 912

Santiago de Cali, diez (10) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso ordinario, tenemos que, mediante Sentencia N° 031 del 21 de febrero del año 2017, este Despacho Judicial resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: CONDENAR a NATIONAL SECURITY LTDA y solidariamente a los socios ÁLVARO ROMÁN BAHAMÓN (en proporción del 30%) y CARLOS MANUEL RODRÍGUEZ SÁNCHEZ (en proporción del 70%), a pagar a favor de JOSÉ 'MARTIN SANDOVAL RODRÍGUEZ la indemnización por despido injusto en valor de \$14'977.440.

SEGUNDO: CONDENAR a la indexación de la anterior condena

TERCERO: CONDENAR a NATIONAL SECURITY LTDA y solidariamente a los socios ÁLVARO ROMÁN BAHAMÓN (en proporción del 3%) y CARLOS MANUEL RODRÍGUEZ SÁNCHEZ (en proporción del 70%), a pagar las diferencias del IBC al fondo de pensiones y la EPS del señor JOSÉ MARTIN SANDOVAL RODRÍGUEZ.

CUARTO: CONDENAR a NATIONAL SECURITY LTDA y solidariamente a los socios ÁLVARO ROMÁN BAHAMÓN (en proporción del 30%) y CARLOS MANUEL RODRÍGUEZ SÁNCHEZ (en proporción del 70%), a pagar las prestaciones sociales sobre el rubro "medios de transporte" desde julio de 2012 hasta agosto de 2015 de la siguiente forma:

Año 2012

Cesantías 687.700

Intereses a las Cesantías 82.524

Prima de Servicios 687.700

Vacaciones 343.850

Año 2013

Cesantías 1'430.690

Intereses a las Cesantías 171.683

Prima de Servicios 1'430.690

Vacaciones 715.345

Año 2014

Cesantías 1'495.070

Intereses a las Cesantías 179.4091

Prima de Servicios 1'495.070

Vacaciones 747.535

Año 2015

Cesantías 860.382

Intereses a las Cesantías 103.246

Prima de Servicios 860.382

Vacaciones 430.191

Se condena a indemnización moratoria desde el 19 de agosto de 2015 y hasta por 24 meses en monto de \$114.288 diarios. Después de 24 meses se pagará intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada vencida en juicio, tásense como agencias en derecho la suma de \$20'000.000. Inclúyase en la respectiva liquidación."

Remitido en apelación, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante en Sentencia del 29 de abril del año 2019 dispuso lo siguiente:

"PRIMERO. CONFIRMAR la Sentencia No. 031 del 21 de febrero de 2017, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. CONDENAR en COSTAS a NATIONAL SECURITY LTDA. y al señor ÁLVARO ROMÁN BAHAMÓN, en favor del demandante JOSÉ MARTÍN SANDOVAL RODRÍGUEZ. Liquidense como agencias en derecho la suma de \$2'000.00, pagaderas en partes iguales."

De igual forma, el presente proceso fue remitido ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dependencia que, mediante Sentencia SL1514-2022 del 3 de mayo del año 2022, Radicación N° 85859, decidió lo siguiente:

"En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia dictada el 29 de abril de 2019 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, dentro del proceso ordinario laboral seguido por JOSÉ MARTÍN SANDOVAL RODRÍGUEZ

contra NATIONAL SECURITY LTDA., CARLOS MANUEL RODRÍGUEZ SÁNCHEZ y ÁLVARO ROMÁN BAHAMÓN, únicamente en cuanto dispuso condenar por las indemnizaciones correspondientes a la moratoria y al despido sin justa causa. NO SE CASA EN LO DEMÁS.”

Conforme a esto, en sede de instancia resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR el numeral primero de la sentencia de primer grado, que condenó a la parte demandada a pagar a favor de José Martín Sandoval Rodríguez la indemnización por despido injusto en la suma de \$14.977.440 y, en su lugar, ABSOLVER por el citado concepto.

SEGUNDO: REVOCAR parcialmente el numeral cuarto de la sentencia del a quo, únicamente en cuanto condenó a la indemnización moratoria y, en su lugar, ABSOLVER a la parte accionada por la citada pretensión.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia dictada por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali.

CUARTO: COSTAS como quedó dicho en la parte motiva.”

Recibido nuevamente el proceso por parte de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante Auto N° 101 del 1 de marzo del año 2023 se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, liquidándose por concepto de costas lo siguiente:

“SEGUNDO: En cumplimiento a lo ordenado, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia. Rad 2015-607.

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de NATIONAL SECURITY LTDA:

Primera Instancia \$20'000.000.00

Segunda Instancia \$0.00

Otros gastos \$0.00”

Igualmente en la providencia anterior se dispuso la aprobación de dicha liquidación de costas y el archivo del proceso.

Posteriormente, mediante memorial presentado el 3 de marzo del año 2023, por parte del apoderado judicial de la entidad demandada, se propuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto del 1 de marzo del año 2023, aduciendo, como argumentos los siguientes:

“Las condenas que finalmente quedaron en firme con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 3 de mayo de 2022, no superan los diez millones de pesos moneda corriente (\$10.000.000), luego las costas y agencias en derecho deben estar en concordancia con dichas condenas.

El Acuerdo PSAA 16 - 10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la judicatura señala como límite el 7.5% de las condenas, luego dichas costas y agencias en derecho, no pueden superar de \$ 750.000.

Dicho Acuerdo señala en el artículo segundo que no se pueden desconocer el límite ya señalado.

Adicionalmente, no hubo mayor debate en a la primera instancia, al punto que en la sentencia de primera instancia se concedieron todas las peticiones, pero que en Corte Suprema de Justicia fueron revocadas.

Si sus Despacho llegare a considera que la liquidación de las agencias supera el valor de \$ 750.000, le solicito conceda el recurso de apelación contra el Auto que se debate."

CONSIDERACIONES

Efectuado el anterior recuento histórico, lo primero que debe señalarse es que el recurso de reposición fue interpuesto el día 3 de marzo del año 2023, es decir, al día siguiente de su publicación en estado electrónico, por lo cual, de conformidad con el artículo 63 del C. P. del T. y de la S. S. resulta procedente su estudio.

Ahora, respecto del tema concreto del recurso, debe el Despacho señalar que no cabe razón al apoderado recurrente, en tanto que, si bien las condenas impuestas por parte de este Despacho Judicial fueron modificadas en sede de casación, la situación concreta de la condena en costas no fue objeto de modificación alguna, incluso, esta condena fue confirmada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Obsérvese que en el resuelve de la citada Sentencia SL1514-2022 del 3 de mayo del año 2022, se revocan el numeral primero y parcialmente el numeral cuarto de la sentencia de primer grado, confirmándose en todo lo demás y determinándose frente al concepto de costas *"...como quedó dicho en la parte motiva."*

Remitiéndonos a las consideraciones del fallo de casación, se expresa literalmente por el tribunal de cierre que *"No se causan costas en esta instancia y las de primer grado como lo indicó el a quo."* (Subrayas del Despacho)

En este orden de ideas, dado que no se revocó ni modificó el Numeral Quinto de la Sentencia N° 031 del 21 de febrero del año 2017, proferida por esta Instancia

Judicial, el cual refirió lo correspondiente a la condena en costas en primera instancia, necesariamente la aprobación de este concepto debía realizarse por el valor concreto señalado, cual corresponde a la suma fija de \$20'000.000,00, sin tener en cuenta las impuestas por parte de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en atención a que se casó el fallo de segunda instancia, siendo imposible hacer alguna modificación a tal monto, pues esto implicaría modificar lo ordenado por parte de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Bajo estos presupuestos, lo propio es la confirmación de lo dispuesto por este Despacho Judicial, mediante Auto N° 101 del 1 de marzo del año 2023. Sin costas en esta instancia.

Por otra parte, se observa que el apoderado recurrente solicitó en forma subsidiaria que, en caso de confirmarse la decisión adoptada, se concediera el recurso de apelación, por lo que, dado que el mismo es procedente, se ordenará la remisión ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que se resuelva la alzada propuesta.

Sin otras consideraciones a las expuestas, el **Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley y de la constitución política,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto N° 101 del 1 de marzo del año 2023, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas en el proceso de la referencia, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación propuesto en forma subsidiaria por la parte recurrente, para que sea resuelto por parte de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

SECRETARÍA.- Santiago de Cali, 10 de julio de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario Laboral, informándole que se encuentra memoriales mediante correo electrónico pendientes por resolver, presentado por el apoderado judicial de la **COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS PIEDRADURA S.A.S.** Sírvasse proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

INTERLOCUTORIO No. 927

Santiago de Cali, siete (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que lo solicitado por el apoderado judicial de **COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS PIEDRADURA S.A.S.**, en cuanto a que sea notificado por conducta concluyente, es procedente y se ajusta a lo preceptuado en el artículo 301 del C.G.P., aplicable por analogía al laboral. Igualmente, presentó escrito de contestación de demanda, la cual, se radicó dentro del término concedido para tal fin, y de conformidad a lo establecido en el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.L. y de la S.S., por lo que el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Tener por NOTIFICADA por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS PIEDRADURA S.A.S.**, del presente auto interlocutorio, a partir de la notificación por estado de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor **DERIAN ALEJANDRO FLOR RODRIGUEZ** quien se identifica con la C.C. No. 1.143.981.511 abogado titulado y en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional N° 363.445 del C.S.J, para que actúe como apoderado de la **COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS PIEDRADURA S.A.S.**, según poder general que obra a folios del proceso.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria de primera instancia por parte de la **COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS PIEDRADURA S.A.S.**, dentro del proceso adelantado por el señor **EDIE CASTRO MORENO.**

CUARTO: SEÑALAR el día **VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** A LAS **NUEVE (9:00) DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la

que se llevará a cabo la audiencia de practica de pruebas solicitadas por las partes y en lo posible se dictará la sentencia correspondiente.

QUINTO: INFORMAR a las partes que la audiencia fijada se llevará a cabo mediante la plataforma virtual Microsoft Teams, el cual se les notificará a los apoderados judiciales y a sus representados a través de correo electrónico o números telefónicos proporcionados, el link para acceder a la diligencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

SECRETARÍA.- Santiago de Cali, 10 de julio de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario Laboral, informándole que se encuentra memorial mediante correo electrónico pendiente por resolver, presentado por el apoderado judicial de la señora **SILVIA YURANY MOSQUERA OBREGON** mayor de edad y vecina de la ciudad de Cali, identificada con C. C. No. 1.107.043.295. Sírvase proveer.


DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

INTERLOCUTORIO No. 924

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que lo solicitado es procedente y que se ajusta a lo preceptuado en el artículo 301 del C.G.P., aplicable por analogía al laboral, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Tener por NOTIFICADA por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la señora **SILVIA YURANY MOSQUERA OBREGON** mayor de edad y vecina de la ciudad de Cali, identificada con C. C. No. 1.107.043.295, del presente auto interlocutorio, a partir de la notificación por estado de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor **JOSE AMERICO MOSQUERA RIVAS** quien se identifica con la C.C. No. 16.641.827 abogado titulado y en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional N° 191.031 del C.S.J, para que actúe como apoderado de la señora **SILVIA YURANY MOSQUERA OBREGON** mayor de edad y vecina de la ciudad de Cali, identificada con C. C. No. 1.107.043.295 expedida en Cali (Valle), según poder general por Escritura Pública que obra a folios del proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARITZA LUNA CANDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARIO. 10 de julio de 2023. En la fecha informo a la señora Juez que el proceso de **CENEIDA CHACON SABOGAL Vs COLPENSIONES** el cual ha regresado del H. Tribunal Superior. Sírvasse proveer **Rad. 2021-179.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DP' or similar initials, followed by a horizontal line.

El secretario,

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N°780

Santiago de Cali, 10 de julio, dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali.

SEGUNDO: En cumplimiento a lo ordenado, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia. Rad **2021-179.**

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de **COLPENSIONES:**

Primera Instancia	\$2´000.000.00
Segunda Instancia	\$1´500.000.00
Otros gastos	\$0.00

TERCERO: APRUEBESE liquidación de costas por un total de \$3´500.000 a cargo de COLPENSIONES.

CUARTO - ARCHIVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 10 de julio de 2023. A Despacho de la señora Juez informándole que la parte demandante y su apoderado judicial en memorial que antecede, **desisten** de la demanda. Sírvasse proveer.


DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 912

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la solicitud de desistimiento de la demanda, elevada por la parte demandante, señora **CAROLINA ALDANA MEJIA** se encuentra ajustada a derecho y que la misma no ha sido coadyuvada por la parte demandada, el Juzgado en aplicación a lo dispuesto en los artículos 314 del C.G.P., aplicable por analogía a los procesos laborales, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda realizada por la señora **CAROLINA ALDANA MEJIA** contra **ADVANCE SCIENTIFIC DE COLOMBIA SAS.**

SEGUNDO: ARCHIVAR la presente demanda, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 10 de julio de 2023. A Despacho de la señora Juez informándole que la parte demandante y su apoderado judicial en memorial que antecede, **desisten** de la demanda. Sírvasse proveer.


DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 911

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la solicitud de desistimiento de la demanda, elevada por la parte demandante, señor **JOSE LISBAN GIRALDO MURILLO** se encuentra ajustada a derecho y que la misma no ha sido coadyuvada por la parte demandada, el Juzgado en aplicación a lo dispuesto en los artículos 314 del C.G.P., aplicable por analogía a los procesos laborales, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda realizada por el señor **JOSE LISBAN GIRALDO MURILLO** contra **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: ARCHIVAR la presente demanda, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARITZA LUNA CANELO

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 10 de Julio de 2023. A Despacho de la señora Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia. Sírvasse proveer. Rad 2023-0141.



El Secretario,

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO 853

Santiago de Cali, Diez (10) de Julio de 2023

Revisada para su admisión la Demanda Ordinaria en Primera Instancia instaurada por **ANDRES MAURICIO MONDRAGON MOSQUERA**, mediante apoderado judicial, contra **FIDEAS NORBEY CANTILLO MARTINEZ**, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.de P. L. y de la S.S.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada **ANDRES MAURICIO MONDRAGON MOSQUERA** en contra de contra **FIDEAS NORBEY CANTILLO MARTINEZ**.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del C.G.P, **NOTIFÍQUESE** a las demandadas, del contenido de esta providencia y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días hábiles (artículo 74 del c. de P.L. y de la S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia del libelo.

TERCERO: PRACTICAR la notificación correspondiente en la forma como lo

dispone el artículo 41 del C. de P. L. y de la S.S.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder respecto del demandante, documentos que se relacionan en el escrito de demanda, conforme al numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.L. y S.S.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a (la) Dr (a) **PAULO CESAR DAZA ZUÑIGA** , con T.P # 217.181 del C.S.J, para que obre en nombre y representación de la parte actora.

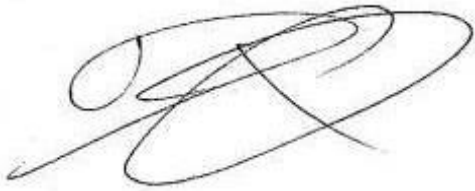
NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de Julio de 2023. A Despacho dela señora Juez la demanda Ordinaria Laboral para su revisión. Sírvasse proveer.
Rad2023-0133



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO 854

Santiago de Cali, Diez (10) de Julio de dos milVeintitrés
(2023).

Revisada para su admisión la Demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **MINI YOHANA MONCADA RODRIGUEZ**, mediante apoderado judicial en contra de **PARCELACION VALLE VERDE**, observa el Despacho que, la demanda no cumple con los requisitos reglados en el art. 25 del CPL y SS por cuanto adolece de los siguientes errores:

1. No dio cumplimiento a lo ordenado en el Art 6 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, ya que no acredito el envío de la demanda y anexos a los demandados, así como el recibo de estos por parte del demandado
2. Existe insuficiencia de poder, por cuanto en él no se faculta expresamente al apoderado para obtener el reconocimiento las pretensiones invocadas en el libelo de la demanda; así mismo, debe ser dirigido a los Jueces Laborales Circuito, ya que la cuantía es de \$134.226.852.
3. Debe decir la ciudad donde laboro la demandante.
4. Los numerales 2,3,4,5 del acápite de "HECHOS" de la demanda, contienen la apreciación del apoderado, por lo que deben ser aclarados.
5. Las pretensiones no están conforme Al Art 25-6 del C.P.L, ya que no hace ninguna manifestación sobre las pretensiones, solo presenta una relación sin indicar claramente que pretende.
6. Debe indicar claramente el tipo de proceso que pretende adelantar.
7. No dio cumplimiento a lo dispuesto en el Art 25 numeral 2, toda vez, que no expreso el nombre del representante legal de la parte demandada.

Por lo anterior, deberán subsanarse los defectos señalados, de conformidad con el art. 28 del C. de P. L. y de la S.S.
En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia instaurada por **MINI YOHANA MONCADA RODRIGUEZ**, mediante apoderado judicial en contra de **PARCELACION VALLE VERDE**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores indicados en la parte motiva, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a (la) Dr (a) **CARLOS ANDRES ECHEVERRI STECHAUNER**, con T.P # 151.823 del C.S.J, para que obre en nombre y representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

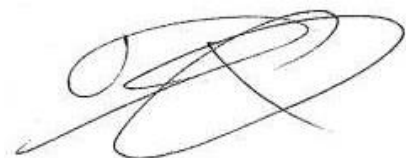
La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

CONSTANCIA SECRETARIAL: 10 de julio de 2023. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que las demandadas contestaron la demanda. Sírvase proveer.

El secretario.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No 925

Santiago de Cali, 10 de julio de 2023

Teniendo en cuenta que las contestaciones aportadas reúnen los requisitos del artículo 31 del código de procedimiento laboral y fueron presentadas dentro del término legal, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte del **INGENIO DEL CAUCA S.A.S - INCAUCA S.A.S** y **CONALTA DE OCCIDENTE S.A.S** instaurada por **JOHN FREDY VELASQUEZ SALINAS**.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **16 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 10:30 DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia del artículo 77, esto es, se realizará audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y, en lo posible se dictará la respectiva sentencia.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia fijada se llevara a cabo a través de manera virtual por la plataforma Microsoft Teams y una vez realizado el agendamiento respectivo, se les notificara a los apoderados judiciales y a sus representados a través del correo electrónico o números telefónicos proporcionados, el link para acceder a la diligencia.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora **LINA PATRICIA DELGADO ARANGO**, para que actúe en representación del **INGENIO DEL CAUCA S.A.S - INCAUCA S.A.S** y a la doctora **SANDRA BENITEZ COCUI**, para que actúe en representación de **CONALTA DE OCCIDENTE S.A.S.**

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANELO

2020-011

A³

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: LEYDA CRISTINA GIRALDO CASTAÑEDA

DDO: COLPENSIONES

RAD: 2021-227

AUDIENCIA PÚBLICA No 922

En Santiago de Cali, a los 10 días del mes de junio del año 2023, en asocio de su Secretario, se constituyó en audiencia pública en el recinto del Despacho y declaró abierto el acto.

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia tenía fijada audiencia para el 11 de julio del presente año y que aún se encuentra pendiente de allegar documentación solicitada, se dispone,

AUTO INTERLOCUTORIO No

PRIMERO: APLAZAR la audiencia programada y en su lugar **SEÑALAR EL DIA 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 9:00 AM**, fecha y hora en la que se practicarán las pruebas decretadas y se realizara audiencia de juzgamiento.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que la audiencia fijada se llevara a cabo de manera presencial en las instalaciones del Palacio De Justicia De Cali.

ESTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO A LAS PARTES.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma quienes en ella intervinieron.

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Luna Canelo', written over a horizontal line.

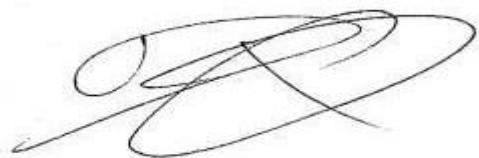
MARITZA LUNA CANELO

El secretario,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David Peñaranda Gonzalez', written in a cursive style.

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

SECRETARIA: Santiago de Cali, 10 de julio de 2023. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva Laboral, la cual se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvese proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No 923

Santiago de Cali, 10 de julio de 2023

JOSE MARTIN SANDOVAL RODRIGUEZ, mayor de edad y vecino de Cali (Valle), actuando a través de apoderado judicial, instauró la presente demanda Ejecutiva Laboral a continuación de Proceso Ordinario, en contra de **NATIONAL SECURITY S.A, CARLOS MAUEL RODRIGUEZ SANCHEZ Y ALVARO ROMAN BAHAMON**, para la ejecución de la sentencia de Primera Instancia No. 31 del 21 de febrero de 2017, proferida por este Despacho, la cual fue modificada por el Corte Suprema de Justicia por las costas del proceso ordinario en primera instancia y las que se causen con la presente acción, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 306 del C.G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral. En consecuencia, solicita se libre mandamiento de pago -a su favor- por las condenas impuestas en dicha providencia.

Son base de la presente ejecución, tanto la sentencia antes referida, como la liquidación de costas y el auto que la declaró en firme, actuaciones que se surtieron dentro del proceso Ordinario adelantado por las mismas partes, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y de la S.S., 422 del C.G. del P. y demás normas concordantes.

Así mismo de conformidad con el artículo 599 del C.G.P que reza:

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas...

Por lo anterior ordenara el embargo encaminado a las de los dineros embargables depositados en cuentas corrientes o de ahorro en las entidades financieras indicada

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral, a favor de **JOSE MARTIN SANDOVAL RODRIGUEZ** y en contra de la **NATIONAL SECURITY S.A, CARLOS MANUEL RODRIGUEZ SANCHEZ Y ALVARO ROMAN BAHAMON**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

A.- **CONDENAR a NATIONAL SECURITY S.A** y solidariamente a los socios **ALVARO ROMAN BAHAMON** (en proporción el 30%) y **CARLOS MANUEL RODRIGUEZ SANCHEZ** (en proporción del 30%) a pagar las diferencias del IBC al fondo de pensiones y EPS del señor **JOSE MARTIN SANDOVAL RODRIGUEZ**.

B.- **CONDENAR a NATIONAL SECURITY S.A** y solidariamente a los socios **ALVARO ROMAN BAHAMON** (en proporción el 30%) y **CARLOS MANUEL RODRIGUEZ SANCHEZ** (en proporción del 30%) a pagar las prestaciones sociales el rubro "medios de transporte" desde julio de 2012 hasta agosto de 2015.

C.- Por las costas y agencias en derecho del proceso ordinario y las que se causen en este proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y RETENSIÓN de los dineros embargables que NATIONAL SECURITY S.A, CARLOS MAUEL RODRIGUEZ SANCHEZ Y ALVARO ROMAN BAHAMON, posea o pueda llegar a tener depositados en cuentas corrientes o de ahorro en las entidades financieras indicadas en la solicitud de medida. Limitando la medida en la suma de \$60.000.000 millones

TERCERO: la presente providencia se ordena NOTIFICAR por estados a la parte demandada, de conformidad con lo ordenado en el inciso 2º del Art. 306 del C.G. del P., aplicable por analogía en materia Laboral; concediéndole el término de cinco (5) días para que pague la obligación o diez (10) días para que proponga excepciones.

NOTIFÍQUESE

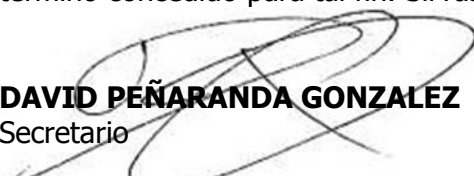
La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

REF. PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: MARIA GORETTI ARTEAGA ARCINIEGAS
EJECUTADO: NATIONAL SECURITY S.A y OTROS
RAD.: E-2023-095

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de julio de 2023. A Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que la **ESTACIÓN DE SERVICIO NUEVA GRANADA ESICAR S.A.S.** presentó escrito de contestación de demanda dentro del término concedido para tal fin. Sírvasse proveer.


DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 926
Santiago de Cali, 10 de julio de 2023.

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la **ESTACIÓN DE SERVICIO NUEVA GRANADA ESICAR S.A.S.**, contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin, y de conformidad a lo establecido en el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.L. y de la S.S., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria de primera instancia por parte de la **ESTACIÓN DE SERVICIO NUEVA GRANADA ESICAR S.A.S.**, dentro del proceso adelantado por el señor **JHON JAIME LAÑAS SOTO**.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el día **VEINTITRES (23) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)**, para celebrar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO en el presente proceso, dentro de la cual se dará aplicación a lo dispuesto en los Arts. 77 y 78 del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: RECONOCER personería a los doctores **DORA MARÍA ARENAS RIOS** quien se identifica con la C.C. No. 1.113.631.496 abogada titulada y en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional N° 225.661 del C.S.J, y **DIEGO FERNANDO URBANO MUÑOZ** quien se identifica con la C.C. No. 1.061.688.713 abogado titulado y en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional N° 225.662 del C.S.J, para que actúen como apoderados de **ESTACIÓN DE SERVICIO NUEVA GRANADA ESICAR S.A.S.**, según poder general por Escritura Pública que obra a folios del proceso.

Para mayor celeridad, en caso de declarar fracasada la etapa de conciliación y en aplicación de lo dispuesto en el art. 48 ibídem, en dicha audiencia se practicarán las pruebas solicitadas por las partes y en lo posible se dictará la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARITZA LUNA CANELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de julio de 2023. A Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que los fondos de pensiones **COLPENSIONES, PORVENIR SA y PROTECCIÓN SA** presentan escrito de contestación de demanda, dentro del término concedido para tal fin. Sírvese proveer.

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 908

Santiago de Cali, 07 de julio de 2023.

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los fondos de pensiones **COLPENSIONES, PORVENIR SA y PROTECCIÓN SA**, contestaron la demanda dentro del término concedido para tal fin, y de conformidad a lo establecido en el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.L. y de la S.S.,

Igualmente se señala que, de la revisión de la contestación de la demanda emitida por la AFP PORVENIR SA se evidencia que el actor estuvo igualmente vinculado con la AFP COLFONDOS SA, por lo que se hace indispensable integrarlo como LITISCONSORTE NECESARIO.

En virtud de lo anterior, se profiere el siguiente

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria de primera instancia por parte de los fondos de pensiones **COLPENSIONES, PORVENIR SA y PROTECCIÓN SA**, dentro del proceso adelantado por el señor **IVAN CABRERA LEON**.

SEGUNDO: INTEGRAR como **LITISCONSORCIO NECESARIO** a la **AFP COLFONDOS SA**, por las razones expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto y correr traslado por el término legal de diez (10) días hábiles (artículo 74 del c. de P.L. y de la S.S. modificado por el art. 38 de la ley 11576 de 2001), para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de la copia de la demanda y de este auto.

CUARTO: PRACTICAR la notificación correspondiente en la forma como lo dispone el artículo 41 del C. de P. L. y de la S.S.

QUINTO: REQUIÉRASE a la parte demandada integrada como litisconsorcio necesario para que al contestar la demanda, aporten todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder respecto al presente asunto.

Sexto: RECONOCER personería a la doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO** portadora de la T.P. No. 258.258 del C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandada COLPENSIONES, en los términos y para los fines establecidos en el poder legalmente conferido.

Séptimo: RECONOCER personería a la doctora **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA** portadora de la T.P. No. 64.937 del C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandada AFP PROTECCIÓN SA, en los términos y para los fines establecidos en el poder legalmente conferido.

Octavo: RECONOCER personería al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** portadora de la T.P. No. 115.849 del C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandada AFP PORVENIR SA, en los términos y para los fines establecidos en el poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO